

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

PARA EL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION Y PARA LA ORDENACION DE LOS PAGOS QUE SE HAN DE HACER POR LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.º Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion en vista de los datos que den el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al excelentísimo Sr. Ministro para su aprobación y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Cortes.

Art. 2.º Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros y de los libramientos que espida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se espidan en las provincias.

Art. 3.º Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos formar las cuentas provisionales y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.º Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de señores Ministros.

Art. 5.º Publicada que sea la distribución aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público con una relacion detallada de la distribución por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.º Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesoro y Contador central aviso de los libramientos que se espidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.º Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.º Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.º Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos extraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacia á la Ordenacion, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos extraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

Del Jefe del Negociado de Contabilidad.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribución detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribución.

Art. 16. Disponer se espidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos y en los que los considere fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el artículo 9.º del capítulo 1.º de esta instruccion, dirigirá al Excmo. señor Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.º de esta instruccion.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

CAPITULO III.

De la intervencion.

Art. 25. Un Oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar bajo su responsabilidad de

que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar también las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redacción de las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central por quedar cometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeración relativa todos los libramientos que se espidan por el Negociado de Contabilidad contra la espresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se espidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la instrucción.

Art. 27. Es además obligación peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razón las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligación al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Estender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervención, pero con el V.º B.º del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la extensión de dichos documentos la fórmula prevenida por la instrucción de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervención en los mandatos de pagos que no reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervención.

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 23. Los Gobernadores en las provincias serán los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde por tanto y es de su atribución:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio dentro de los créditos acordados en distribución mensual de fondos, que se les comunicará previamente por el Negociado de Contabilidad con la distinción de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, según lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la citada instrucción de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo

únicamente por delegación de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se espidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la espresión y demás requisitos prevenidos en el art. 8.º de la instrucción de 20 de Junio de 1851.

Hacer, según está mandado por el artículo 14 de la mencionada instrucción, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribución alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se estenderán los libramientos, pero siendo obligación de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.º

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocación padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se espidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilación ó traslación á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excmo. Sr. Ministro.

CAPÍTULO V.

De los Habilitados.

Art. 30. Será obligación de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusión por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algún documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operación.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algún mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que espidan los Gobernadores por

consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán también autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPÍTULO VI.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Contador central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad espida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instrucción y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se espidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, según se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instrucción.

CAPÍTULO VII.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º y previo el correspondiente aviso del referido Negociado, según se halla establecido y debe continuar por el mismo art. 6.º de esta instrucción; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia, por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, artículo 23 del capítulo 4.º

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarse indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernación, así como también las de cargo ó data de las operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remisión dentro de los 20 primeros días de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, según se halla prevenido por dicha Dirección.

CAPÍTULO VIII.

Queda derogada la instrucción de 13 de Abril de 1858.

Aprobada por S. M.—Madrid 20 de Julio de 1863.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 204.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporción que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas, que como medio supletorio establecen el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.º En todos los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é infantería y artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admisión de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.º Únicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península á los que estando en las filas, y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años, y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuación en el servicio.

3.º En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas, y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.

4.º Por excepción únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á individuos de tropa de irreprehensible conducta que debiendo pasar á la segunda reserva deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.

Y 5.º En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1863.—Mayalde.

Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

(Gaceta núm. 206.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan a pública subasta por cuarta vez 24 robles señalados en el monte de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que contienen 25 codos y 17 centimos, y cuya tasacion importa con la modificacion en ella introducida 50 escudos.

El acto tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 11 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que existe de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 28 de Julio de 1868.— El G. A., Manuel de Echaburu.

Minas.

Habiendo desistido D. Benito Julliard y Ducrocet, como representante de D. Rafael Herran y Garcia, del registro minero llamado «Santa Maria» sito en el término municipal de Rioseco, se ha declarado nulo y cancelado el respectivo expediente y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se publica en el Boletin Oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

En virtud de un escrito de D. José Falcones, desistiendo del registro minero llamado «San Crispin» del término municipal de San Felices y Torrelavega, se ha declarado nulo y cancelado el expediente respectivo y franco y registrable el terreno por aquel pretendido.

Lo que se hace público por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

En vista de una instancia de don Benito Julliard y Ducrocet, por la que en representacion de D. Lorenzo Tafard y Menard, desiste del registro minero llamado «Inocencia» sito en término municipal de Bárcena de Pié de Concha, se ha declarado nulo y cancelado el expediente respectivo, y franco y registrable el terreno pretendido.

Lo que se publica por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento y a los efectos que están prevenidos.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

Habiendo desistido D. José Falcones del registro de la mina llamada «Caridad» sito en el término de Cartes, he declarado nulo y cancelado el expediente que se habia incoado y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se publica por medio del Boletin Oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander 23 de Julio de 1868.— Bartolomé de Benavides.

Aguas.

D. Manuel de Echaburu, Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que D. Agustin Lopez Marure, vecino de Ramales, ha solicitado autorizacion para construir una presa de fábrica en el rio de Ason, en el Ayuntamiento de Ruesga, al sitio llamado Runimeda, en

sustitucion de otra presa de estacada que tiene en el mismo rio, con objeto de aprovechar sus aguas en un molino de su propiedad, segun el proyecto que ha presentado y se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la ley de 3 de

Agosto de 1836, se anuncia en este periódico oficial para que en el término de treinta dias puedan enterarse de dicho proyecto y hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho al referido aprovechamiento.

Santander 28 de Julio de 1868.— Manuel de Echaburu.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RELACION de los contribuyentes y partidas fallidas por la contribucion territorial en el segundo semestre de año económico de 1867 á 68, por virtud de los expedientes instruidos al efecto y aprobados por la Comision de Evaluacion y por el Sr. Gobernador de la provincia en 21 y 28 del actual, á saber:

Table with 6 columns: Número de orden de los expedientes, Nombres de los contribuyentes, Repartimiento primitivo (Esc. Mils.), Idem adicional (Esc. Mils.), Total (Esc. Mils.), Causas que motivan las bajas, y épocas á que pertenecen.

Lo que se anuncia al público para los efectos de instruccion. Santander 28 de Julio de 1868.— P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se espresan á continuacion, del partido de Torrelavega, y en los dias que se señalan.

Primer periodo: Del 6 al 12 de Agosto.

Table with 6 columns: Número, Nombres de la minas, Interesados, Representantes, Términos, Operacion.

Segundo periodo: Del 13 al 18.

Tercer periodo: del 19 al 24.

1.234	Cuatro amigos	D. José Falcones	De Santander	Oreña	Demarcacion.
1.247	Lavadero	El mismo	Idem	Santillana	Reconocimiento.
1.262	Peluca	D. Francisco Perez	Idem	Idem	Demarcacion.
1.287	Santa Juliana	Cristóbal de la Oyuela	De Torrelavega	Idem	Idem.
1.348	La Real	Francisco Sanchez Tagle	D. Manuel Bazanilla	Idem	Idem.
1.356	La Vecina	Eduardo Arthaud	De Torrelavega	Idem	Idem.

Cuarto periodo: del 25 al 30.

1.174	San Marcial	D. Eduardo Arthaud	De Torrelavega	Alfoz de Lloredo	Demarcacion.
1.213	Soledad	José Falcones	De Santander	Idem	Idem.
1.278	Margarita	C. de minas y fundiciones	D. F.º Javier Aldecoa	Idem	Idem.
1.291	Crispiniana	D. J. José Cueto Gandarillas	De Torrelavega	Idem	Idem.
1.301	San José	Manuel Gutierrez	Idem	Idem	Idem.
4.362	Impávida	J. José Cueto Gandarillas	Idem	Idem	Reconocimiento.

Quinto periodo: del 31 al 4 de Setiembre.

358	Botiquin	D. Fernando C. de la Barca	De Santander	Reocin	Demarcacion.
69	San Antonio	Santiago Diaz	Idem	Idem	Reconocimiento.
1.346	María Antonia	Domingo Arroyo	Idem	Idem	Demarcacion.
1.218	Bella Andaluza	José Alvarez Gutierrez	D. Salustiano Bielba	Los Corrales	Idem.
62	San Martin	Cristóbal de la Oyuela	De Torrelavega	Idem	Reconocimiento.
1.264	Caridad	José Falcones	De Santander	Cartes	Idem.

Santander 27 de Julio de 1868.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Penagos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Penagos, dotada con 300 escudos, siendo de cargo del que la desempeñe los trabajos administrativos, cuentas municipales y demás inherentes al cargo.

Los que reúnan las condiciones legales y deseen obtenerla, presentarán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid. Penagos 21 de Julio de 1868.—José García.

Ayuntamiento de Los Corrales.

A disposicion del Alcalde pedáneo del pueblo de Coó, en este distrito, se hallan veintin reses caballares por haberlas prendado la Guardia rural en la Sierra de Braña Cerrada, término de dicho pueblo, y parte de ellas en mancomún con Ibio, todas pastando sin custodia.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se sepa del dueño ó dueños, se anuncia en el Boletín Oficial para que los que lo sean se presenten á recogerlas en término de quince dias, pasados los cuales se ultimaré el expediente con arreglo á la ley de mostrencos.

Los Corrales 22 de Julio de 1868. José Perez Calderon.

Señas.

Las diferentes marcas son: V. T. B. D. E. E.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

No habiendo remitido varios Jueces de primera instancia la clasificacion de los negocios que haya de servir de base para el repartimiento de los mismos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, en observancia de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Junio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid de 19 del propio mes, á pesar de haber trascurrido los treinta dias

que aquella determina al efecto, S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de la de Gobierno, ha acordado se encargue á los que se hallan en el indicado caso, que en el preciso término de ocho dias remitan un testimonio espresivo de la distribucion de los negocios hecha, ya en virtud de la práctica establecida ó que se forme de nuevo, á fin de que S. E. pueda cumplir á su vez oportunamente con los demás extremos que la citada regla 4.ª comprende.

Lo que por disposicion de la referida Excm.ª Sala comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

D. Paulino María de Quijano, Juez de paz de este distrito municipal, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta capital por ausencia del de primera instancia.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Costales, residente que fué en esta ciudad y natural que se dice ser de Asturias, sin que se sepa su pueblo, para que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se está instruyendo sobre haber apedreado á los serenos Antonio Diaz y José Balboa la noche del 12 de Febrero último, pues de lo contrario se seguirá la causa en su rebeldía.

Dado y firmado en Santander á 22 de Julio de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por disposicion de S. S.ª, Marcelino Santa María.

D. Luciano Gutierrez de Celis, primer suplente de Juez de paz de este distrito, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del señor Juez propietario en asuntos del servicio, etc.

Por el presente se emplaza á don Manuel Quintana, natural de este pueblo de Valle y de ignorado paradero, para que dentro del término de tres dias, á contar desde la inser-

cion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda de menor cuantía promovida por don Manuel Gonzalez del Piélagos, D. Indalecio Gonzalez de los Rios y D. José Portilla, como únicos curas encargados de la parroquia de Santa Eulalia, sobre pago del cumplimiento ó exequias funerales del hermano don Juan Quintana, á cuyo efecto se le entregará la copia que queda en dicha Escribanía.

Valle de Cabuérniga 20 de Julio de 1868.—Luciano Gutierrez de Celis.—P. M. de S. S.ª, Carlos Diaz de la Campa.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Borbolla, natural de Luey, en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, de 19 á 20 años de edad, soltero, labrador, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á responder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre homicidio ejecutado en la persona de su primo Alberto Fernandez, de 16 años de edad, y natural tambien de Luey; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 24 de Julio de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.ª, Modesto Fernandez de Terán.

D. Eugenio María Guinea, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Estéban Arce García, natural de Humada, soltero, jornalero, de 23 años de edad, para que se presente en este Juzgado dentro del término de nueve dias, á fin de notificarle una sentencia en la causa que contra el mismo se ha seguido en es-

te Juzgado por quebrantamiento de condena, apercibiéndole que de no presentarse se sustanciará en lo sucesivo en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 22 de Julio de 1868.—Eugenio María Guinea.—P. S. M., Nicolás Velasco.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de paz y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, por ausencia del propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Santander, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que en la causa que estoy instruyendo contra D. José María Gil, soltero, de 22 años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno claro, un poco pesado de viruelas, barba poca, sobre haberse fugado de la casa-fonda de D. Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, dejando un baul con varias muestras de comercio de la casa Viuda de Estéban Ortiz, de Haro, de la que era dependiente, llevándose 300 escudos que cobró en esta villa á nombre de dicha señora Viuda, he acordado la captura del D. José María Gil, cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas; y para que así lo verifique en nombre de la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza procuren lograr la captura del D. José, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á 22 de Julio de 1868.—Bonifacio Navas y Ruiz.—P. S. M., Donato Martinez.

Anuncios particulares.

A los profesores y profesoras de Instruccion primaria.

Por la vigente ley, cada profesor tiene que nombrar en la capital un habilitado que cobre por trimestres sus haberes. Con este motivo el que suscribe, catedrático de Retórica y Poética de este Instituto, se ofrece á desempeñar este cargo, así como el de contestar á las dudas que se le ocurran, con el descuento del 1/12 por 100 sobre el importe líquido de sus asignaciones, incluso gastos de correo. La autorizacion puede darse sin mas gasto que el de un oficio con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Santander 28 de Julio de 1868.—Santiago de Córdoba.

AVISOS á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio. Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago. Filiaciones para quintos. Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.